

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

AUTO No. 327

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Los hechos de la demanda no fueron relacionados y determinados de una manera clara y concreta a partir de la cual pueda efectuarse una lectura enderezada de los mismos, al punto que no se mencionó, específicamente, la calidad de los demandantes, pues se señaló que actúan en calidad de hijos del causante; sin embargo se efectuó referencia de varios causantes, desconociéndose sí es que, aquellos realmente vienen por el fenómeno de la representación, transmisión o como herederos directos -*artículo 82-5 C.G.P.*

b. Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1° del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. y Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandado otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través del mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje de whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos concedidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2° de dicho estatuto.

c. No se aportaron las pruebas del estado civil que acrediten el parentesco de los demandantes con la causante -*Artículo 489-3 C.G.P.* .

En este punto debe tenerse en cuenta que sí los demandantes no vienen al proceso por derecho propio, deberán arrimarse también los registros civiles de nacimiento que acrediten su parentesco con la persona en virtud de cuyo fallecimiento comparecen a este trámite sucesoral, así como os de defunción a que haya lugatr.

d. No se arribó el registro civil de defunción de la causante -Art 489- C.G.P-

e. No se arribó la prueba del Estado civil de quien mencionan en el plenario como heredero conocido, esto es, FRANCISCO JOSE MAYA GUAITARRILLA -Art. 489-8 C.G.P-

f. Omitió la parte interesada adosar el inventario de bienes y deudas de cara a lo dispuesto en el numeral 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

*“(…) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:  
(…) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.  
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (…).”*

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe confeccionarse en atención a la normativa antes relacionadas.

g. No se aportó el lugar, dirección física o electrónica donde los demandantes recibirán notificaciones, lo que no se suple con los datos del apoderado judicial -artículo 82-10 C.G.P-

h. No se indicó cuál fue el último domicilio de la causante -Art. 488- 2 C.G.P-

i. No se arribaron los anexos relacionados en el libelo de la demanda.

j.No se acató lo previsto en el inciso 4º, artículo 6º de la ley 2213 del 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de SUCESION INTESTADA por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

**PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al profesional del derecho que presentó la demanda, ante las falencias del poder indicadas en la las consideraciones.

**CAURTO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3519ba59f506301ee8a171078184e56a9b47af485cd90f6a8a5134b14433e6**

Documento generado en 26/02/2024 04:51:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**